

3

REPUBLICA DE COLOMBIA

VALLE ATRIZ



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000362 DE 1.9

3 MAR. 1998

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA. -COOTAXTUQUERRES LTDA.- y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR-, contra la Resolución No.000022 de 1998 expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por los Decretos 1727 de 1991, 2171 de 1992 y Resolución 0333 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.2811 del 30 de diciembre de 1997 (folio 32), el representante legal de la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., solicitó ante la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, la adjudicación de tres (3) horarios por sentido, para prestar servicio público de transporte de pasajeros, en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, en características de frecuencia diaria, clase de vehículo microbús, nivel de servicio corriente.

Que a través de la Resolución No.0008 del 10 de febrero de 1998 (folios 62 y 63), la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, ordenó la publicación de tres (3) horarios por sentido, disponibles encontrados en la ruta solicitada en la clase de vehículo microbús, nivel de servicio corriente, frecuencia diaria, publicación que se efectuó en los periódicos El Tiempo y El Espectador, el día martes 17 de febrero de 1998 (folios 53 y 58).

Que la empresa peticionaria canceló los avisos de publicación el 12 de febrero/98 (folios 54 y 55).

Que a la publicación precitada y dentro de los términos de Ley, se presentaron propuestas y oposiciones por parte de empresas transportadoras, así:

a) PROPUESTAS

- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR: Radicado No.0396 del 5 de Marzo de 1998 de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 214).
- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.: Radicado No.00422 de Marzo 10 de 1998, de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 157).
- TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.: Radicado No.00423 del 10 de Marzo de 1998,
- TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.: Radicados Nos.001564 del 2 de Marzo de 1998 de la Asesoría Regional Antioquia y Chocó y 010433 del 20 de Marzo de la Oficina Central del Ministerio de Transporte (folios 592 y 593). Sobre ésta propuesta, es menester señalar que fue enviada a la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, mediante el oficio TPT-0342 - 0011133 del 27 de abril de 1998 (folio 594), no obstante, dicha Asesoría devolvió el expediente mencionado según el oficio No.GT-163 del 5 de mayo de 1998 (folio 595). Confrontando fechas, se observa que, dicha Asesoría Regional ya había resuelto la adjudicación de la ruta (marzo 31/98) respecto a la fecha de recibido de la citada propuesta (abril 30/98).

HBC

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA., y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., COOTRANAR, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

b) OPOSICIONES

- COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., -COOTAXTUQUERRES LTDA.: Radicado No.00415 del 10 de Marzo de 1998 de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 194).
- FLOTA GUITARA S.A.: Radicado No.00419 del 10 de Marzo de 1998 de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 188).
- TRANSPORTES SANDONA S.A.: Radicado No.00421 del 10 de Marzo de 1998 (folios 258 - 260) de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 184).

Que la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, con base en el Estudio Técnico No.010 de Marzo de 1998, expidió la Resolución No.000022 del 31 de Marzo de 1998 (folio 258 - 260), la cual autorizó en el Artículo Primero, a las empresas EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta ~~Pasto - Túquerres y viceversa~~.

Saliendo de Pasto: 06:00 - 14:00 EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.
 17:00 TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
 Saliendo de Túquerres: 06:00 - 07:00 EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.
 13:00 TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
 Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

Que en el Artículo Segundo de la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, se fijó capacidad transportadora en microbús a las dos (2) empresas que resultaron favorecidas en la mencionada ruta, así:

EMPRESA	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.	3	4
TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	1	2

Que la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, fue impugnada dentro de los términos de Ley, por parte de las siguientes empresas transportadoras:

- COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., -COOTAXTUQUERRES LTDA.: Radicado 00803 del 7 de mayo de 1998 de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 218).
- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA.: Radicados 00799 de mayo 6/98 de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo (folio 223) y 24149 de junio 24/98 de la Oficina Central del Ministerio de Transporte (folio 335).
- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA : Radicados 4693 de mayo 7/98 de la Asesoría Regional Cauca y 011610 de mayo 15/98 de la Oficina Central del Ministerio de Transporte (folio 327).

Que la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, resolvió los Recursos de Reposición por medio de la Resolución No.000032 del 9 de mayo de 1998 (folios 261 - 264), la cual confirmó en todas sus partes la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998.

Que la Subdirección de Transporte de Pasajeros de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, evaluó los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas transportadoras así:

1. ARGUMENTOS DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

Los argumentos de la empresa recurrente se sintetizan así:

1. La ruta Pasto - Túquerres y viceversa, fue solicitada inicialmente por LINEAS DE ORO S.A., con el propósito de constituirse en empresa de transporte, sin embargo, la cantidad de nueve (9) horarios por sentido que peticionó se desfasó con respecto a los tres (3) horarios por sentido disponibles que encontró el Ministerio de Transporte, en microbús mediante el Estudio 004 de 1997.

YRMC

- 3 MAR. 1999

RESOLUCION No. 0000362 DE 1.9 HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA., y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., COOTRANAR, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

2. Que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., solicitó puntaje de calificación, conforme a lo señalado en los Artículos 101 y 102 del Decreto 1927 de 1991, desde el 30 de noviembre de 1993, mediante radicado 27522 ante el INTRA y presentó además propuesta a la ruta Pasto - Túquerres y viceversa a través del radicado No.422 del 10 de marzo de 1998, no obstante se negó la propuesta de la ruta por el hecho de no haber presentado la Resolución de calificación.
3. Al agotarse la vía gubernativa con la Resolución No.084 de noviembre de 1997, se mantiene el Estudio 004 de 1997, con los tres (3) horarios en microbús, los cuales no pueden reservarse a LINEAS DE ORO S.A., en su lugar debieron publicarse de solicitud presentada por la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., y por tanto rechazarse la solicitud presentada por la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.
4. La Asesoría Regional Nariño y Putumayo concedió 10 puntos a la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., por la presentación del estudio, omitiendo lo establecido en los Artículos 10 y 54 del Decreto 1927 de 1991.

2. ARGUMENTOS DE LA COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA. COOTAXTUQUERRES LTDA.

Los argumentos de la empresa recurrente se sintetizan así:

1. Que el Ministerio fundamenta su decisión en la información recopilada mediante conteos puntuales durante los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 1996, o sea, un año y medio antes de expedir la resolución recurrida, situación contraria a la establecida en el Decreto 1927 de 1991, Artículo 53, y que dió origen a la autorización de la ruta Pasto - Túquerres y viceversa.
2. Que la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no dió cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.
3. Por lo anterior, el Ministerio debió hacer efectiva la póliza de garantía y negar la petición de la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., tal como lo ordena el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor.

3. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA COOTRANAR

Los argumentos de la empresa recurrente se sintetizan así:

1. Que en el Estudio Técnico 010 de 1998 elaborado por la Asesoría Regional Nariño, se cometieron errores en el cálculo del porcentaje de participación que establece el Artículo 58 del Decreto 1927.
2. Que la adjudicación de horarios en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, no se hizo conforme a lo establecido en la Ley, que lo correcto es un (1) horario por sentido en microbús a cada una de las empresas participantes que pasaron la media aritmética: EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOTRANAR; en lugar de asignar dos (2) horarios por sentido a EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y un (1) horario por sentido a TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
3. Que los resultados de la adjudicación por empresa teniendo en cuenta el porcentaje de participación y el número de horarios a adjudicar son los siguientes:

EMPRESA	PORCENTAJE DE PARTICIPACION (E = N - 66)	% DE PARTICIPACION → (E / Sumatoria E)		NUMERO DE HORARIOS A ADJUDICAR
		SEGUN ESTUDIO 910/98	SEGUN COOTRANAR	
EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.	34.30	$34.30/93.48 = 0.40$	$0.3674 = 37\%$	$3 \times 0.37 = 1.11 = 1$
TRANSP. DE IPIALES S.A.	32.17	$32.17/93.48 = 0.30$	$0.3441 = 34\%$	$3 \times 0.34 = 1.02 = 1$
COOTRANAR	26.96	$26.96/93.48 = 0.29$	$0.2884 = 29\%$	$3 \times 0.29 = 0.87 = 1$
SUMATORIA	93.48			

0000362

-3 MAR. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., COOTRANAR, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

Manifiesta que la aproximación de 1.11 a 2 horarios por sentido que se le hizo a EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no es correcta, por cuanto se le está subiendo 89 centésimas ($1.11 + 0.89 = 2$), en cambio, COOTRANAR obtuvo 0.87, puntaje más cercano a la unidad, y que solo requiere de 13 centésimas ($0.87 + 0.13 = 1$), por tanto, por lógica matemática la ubica como la más oclonada y cercana en el ejercicio de la aproximación.

5. Con el radicado 024149 del 24 de junio de 1998, el representante legal de COOTRANAR, hace algunos comentarios a la Resolución 000032 del 8 de mayo de 1998, como los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución 000022 del 31 de mayo de 1998.

En el radicado enunciado considera que la Regional no analiza ni desvirtúa la parte relevante del alegato contenido en el Recurso de Reposición y que el poder discrecional que otorga la Ley a la autoridad, para resolver aspectos que en evidencia colocan a COOTRANAR en la misma posibilidad de obtener uno de los horarios disponibles.

Adjunta fotocopia del oficio GT-026 del 2 de febrero de 1998, en el cual la Asesoría Regional Nariño y Putumayo indica al Gerente de COOTRANSURCOL, que el resultado de 1.33 horarios en una ruta que solicitó dicha Cooperativa no se puede aproximar a dos (2) horarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. A los argumentos de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Al punto 1, le asiste razón al recurrente al manifestar que la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, fue solicitada inicialmente por LINEA DE ORO S.A., con el propósito de constituirse en empresa de transporte de pasajeros. Esto de acuerdo a lo señalado en el Estudio 004 de 1997 de la entonces Asesoría Regional Nariño y Putumayo, donde evaluó las oposiciones que se presentaron a la publicación de la petición de dicha sociedad y además porque en dicho documento determinó que, en la citada ruta existen únicamente tres (3) horarios por sentido disponibles en microbús, cantidad ésta que difirió en más de un 50% a la peticionada que fue de nueve (9) horarios por sentido en la misma clase de vehículo microbús.

Respecto al punto 2, es importante señalar que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., efectivamente solicitó puntaje de calificación ante el extinto INTRA, según radicado No.27522 del 30 de noviembre de 1993, petición que fue resuelta por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4519 del 26 de julio de 1996. Esta Resolución le otorgó 637 puntos, no obstante, el representante legal de la citada Cooperativa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Acto Administrativo precitado.

La Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, decidió el recurso de Reposición por medio de la Resolución 0002744 del 3 de septiembre de 1998, en la cual le asignó 726 puntos.

En estos momentos, la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte está evaluando el Recurso de Apelación impetrado contra la Resolución No.4519 del 26 de julio de 1996.

HBYC

0000362

-3 MAR. 1998

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA. -COOTAXTUQUERRES LTDA.- y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR-, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

Para desatar el argumento expuesto, es importante tener en cuenta, la consulta que formuló la entonces Asesoría Regional Norte de Santander a la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte, según oficio radicado con el No.003878 del 3 de julio de 1998, relacionada con el Artículo 101 del Decreto 1927 de 1991 sobre Licencia de Funcionamiento y calificación de las empresas transportadoras. A su vez, la Oficina Jurídica dió respuesta a través del memorando No. MJ 0023409 del 18 de agosto de 1998, así: "... el la calificación se solicita dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la publicación del mencionado Decreto y esta no se ha decidido oportunamente, se debe entender prorrogada la calificación anterior hasta su decisión..." (folios 353 y 354).

Así las cosas, este Despacho considera procedente tener en cuenta el puntaje de calificación de 700, que le fue otorgado por el extinto INTRA Regional Nariño y Putumayo, de conformidad con la Resolución No.241 de 1971 (folio 350), puntaje este que permite considerar a la citada Cooperativa en la reevaluación de la ruta impugnada, en concordancia con el Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991.

Al punto 3, es válido el planteamiento expuesto por el memorialista, porque al quedar agotada la vía gubernativa de la solicitud elevada por la sociedad LINEA DE ORO S.A., según la Resolución No.000084 del 5 de noviembre de 1997, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo, los tres (3) horarios por sentido disponibles en microbús, debieron publicarse de oficio, no obstante, al no efectuarse la publicación precitada, surge una solicitud que presenta la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991. Esta petición inicia un proceso y se constituye en una alternativa importante para satisfacer las necesidades de transporte de pasajeros que se genera en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa.

En este orden de ideas, la entonces Asesoría Regional Nariño y Putumayo ordena la publicación de tres (3) horarios por sentido disponibles que existen en la ruta en comento, a través de la Resolución 00008 del 10 de febrero de 1998, publicación que se efectuó en los periódicos El Tiempo y El Espectador, en su edición del día martes 17 de febrero de 1998, presentándose a la misma propuestas y oposiciones por parte de empresas transportadoras.

Al respecto es importante señalar que si bien es cierto en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, existe una disponibilidad horaria en microbús, también es cierto que dicha disponibilidad no fue controvertida por ninguna empresa transportadora, aceptándose de fondo que en la citada ruta si existe una demanda insatisfecha de pasajeros, la cual requiere de entonnes por parte del Ministerio de Transporte.

Es de precisar que la empresa peticionaria no tomó parte en el proceso mediante el cual se negó a la sociedad LINEA DE ORO S.A., la solicitud de Autorización Previa de Constitución. Además, la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., es merecedora de los diez (10) puntos, por el hecho de haber solicitado la ruta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, por tanto, no se comparte lo expuesto por el recurrente al punto 4.

2. A los argumentos de la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA. - COOTRANSTUQUERRES LTDA.

No tiene asidero lo expuesto por el recurrente al punto 1, en virtud de que El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Doctor JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, de fecha 30 de mayo de 1996, expediente No.3459, hizo claridad con relación al plazo de los seis (6) meses que establece el Artículo 53 del Decreto 1927 de 1991, en los siguientes términos:

YEPAC

0000362

-3 MAR 1993

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., - COOTAXTUQUERRES LTDA.- y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., - COOTRANAR-, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

la sentencia. Es para determinar la necesidad del servicio sin que se viole la posibilidad de emplear para el estudio respectivo información obtenida con anterioridad ..."

"... De modo que el INTRA (hoy Ministerio de Transporte) cumplió con la norma en cuanto determinó dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de las necesidades del servicio requerido, sin que se pueda considerar, como contrario a aquella, que la información que sirvió de base para tal determinación hubiera sido recopilada con anterioridad."

"El hecho de que la Institución haga uso de la información o de estudios previos que sean pertinentes, como base de sus decisiones sobre tales asuntos, en lugar de ser contrario a la precitada norma, resulta acorde con principios que el Constituyente elevó a rango Constitucional por su importancia en la función administrativa, como son los de economía y celeridad en las actuaciones de igual índole. Nada más indicado que la propia Institución para establecer si la información le resulta válida o pertinente o no ..."

En lo relativo a los puntos 2 y 3, no se acepta lo expuesto por el demandante, en virtud de que la empresa peticionaria EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., si dió cumplimiento a los requisitos exigidos en la normatividad vigente, esto es, dió aplicabilidad al Decreto 1927 de 1991.

III. A los argumentos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. - COOTRANAR.

Para dar respuesta a la argumentación expuesta por el recurrente, es necesario reevaluar a cada una de las empresas participantes en el proceso, con base en lo establecido en los Artículos 57 y 58 del Decreto 1927 de 1991, así:

1) Factor de calificación (Factor 1: Artículo 57, numeral 1, Decreto 1927/91).

$$P = \frac{40 \times P_c}{1000}$$
Dónde: P = Puntaje a asignar por este factor
Pc = Calificación vigente

- EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.: $P = \frac{40 \times 890}{1000} = 35,60$ Puntos.
- TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.P. = $\frac{40 \times 936}{1000} = 37,44$ Puntos.
- COOTRANAR: $P = \frac{40 \times 905}{1000} = 36,20$ Puntos.
- COOP. SUPERTAXIS DEL SUR : $P = \frac{40 \times 700}{1000} = 28$ Puntos.
- TRANSPORTES RAPIDO OCHOA: $P = \frac{40 \times 917}{1000} = 36,68$ Puntos.

H. E. P. C.

e

0000362

-3 MAR 1993

RESOLUCION No. _____ DE T.P. _____ HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. - COOTRANAR- contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1993, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

2) Factor de: Edad Promedio del Parque Automotor (Factor 2: Artículo 57, numeral 2, Decreto 1927 de 1991).

$$P = ((20 - E) \times 20) / 20$$

Donde: E = Edad Promedio del Parque Automotor

• EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.:

Edad Promedio: 2.6 años
Calificación: $20 - 2.6 = 17.4$ puntos.

• TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.:

Edad Promedio: 5.27 años
Calificación: $20 - 5.27 = 14.73$ puntos.

• COOTRANAR

Edad Promedio: 9.24 años
Calificación: $20 - 9.24 = 10.76$ puntos.

• COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Edad Promedio: 9.89 años
Calificación: $20 - 9.89 = 10.11$ puntos.

• TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Edad Promedio: 3.33 años
Calificación: $20 - 3.33 = 16.67$ puntos.

3) Factor de Cubrimiento (Factor 3: Artículo 57, numeral 3, Decreto 1927/91).

Ninguna de las empresas participantes tiene servicio autorizado en origen - destino, por tanto, se aplica la fórmula:

$$Pc = \{ (20 \times Ka) / Kt \}, \quad \text{donde: } Pc = \text{Calificación que tiene la empresa en este factor}$$

$Ka =$ Longitud autorizada en la ruta

$Kt =$ Longitud total de la ruta.

- EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.: Tiene el tramo Pasto - Pedregal (42 kms.) de la ruta que tiene autorizada Pasto - Ipiales y viceversa, por tanto la calificación por este factor es: $Pc = \{ (20 \times 42) / 74 \} = 11.30$ puntos.
- TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.: Tiene el tramo Pasto - Túquerres (74 kms.) de la ruta que tiene autorizada Pasto - Túquerres - Tumaco, por tanto, la calificación por este factor es de 20 puntos.
- COOTRANAR: Tiene el tramo Pasto - Túquerres (74 kms.) de la ruta que tiene autorizada Pasto - Túquerres - Tumaco, por tanto, la calificación por este factor es de 20 puntos.
- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.: Tiene el tramo Pasto - Túquerres (74 kms.) de la ruta que tiene autorizada Pasto - Túquerres - Tumaco, por tanto, la calificación por este factor es de 20 puntos.
- TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.: No tiene ningún tramo autorizado, por tanto, la calificación por este factor es de cero (0) puntos.

Handwritten signature

0000362

- 3 MAR. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., COOTRANAR, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

4) Factor de: Solicitud inicial: (Factor 4: Artículo 57, numeral 4, Decreto 1927/91)

La empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., obtiene una calificación de 10 puntos, por ser la solicitante inicial.

En este orden de ideas, el cuadro resumen de evaluación de los factores que obtienen las empresas participantes es el siguiente:

EMPRESA	FACTOR 1	FACTOR 2	FACTOR 3	FACTOR 4	TOTAL
E. VALLE DE ATRIZ S.A.	35.60	17.40	11.30	10	74.30
TRANSP. DE IPIALES S.A.	37.44	14.73	20	0	72.17
COOTRANAR	36.20	10.76	20	0	66.96
COOP. SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	28	10.11	20	0	58.11
T. RAPIDO OCHOA S.A.	36.68	16.67	0	0	53.35

Con estos resultados se procede a evaluar a las empresas participantes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991:

a) Se consideran sólo las empresas que obtengan 40 ó más puntos.

En este caso, todas las empresas participantes en el proceso licitatorio cumplen con

b) Media aritmética: m

$$m = \frac{P_{\text{máx}} + 40}{2} \quad \text{Donde: } P_{\text{máx}} = \text{Mayor puntaje obtenido entre las empresas solicitantes}$$

$$m = \frac{74.30 + 40}{2} = 57.15$$

Pasan la media aritmética las empresas: EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOTRANAR y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

c) Para que las empresas, que estén en la media ó por encima de ella, se calculará un porcentaje de participación, así: $E_i = P_i - 40$

$$\% = \frac{E_i}{\text{Sumatoria } E_i} \quad \text{Donde: } P_i = \text{Puntaje obtenido por cada una de las empresas}$$

$$E_i = \text{Puntaje obtenido por encima de 40 puntos.}$$

$$\begin{aligned} E_i \text{ (E. VALLE DE ATRIZ S.A.)} &= 74.30 - 40 = 34.30 \\ E_i \text{ (T. DE IPIALES S.A.)} &= 72.17 - 40 = 32.17 \\ E_i \text{ (COOTRANAR)} &= 66.96 - 40 = 26.96 \\ E_i \text{ (SUPERTAXIS DEL SUR)} &= 58.11 - 40 = 18.11 \\ \text{Sumatoria } E_i &= 111.54 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \%i \text{ (E. VALLE DE ATRIZ S.A.)} &= 34.30/111.54 = 0.31 \\ \%i \text{ (T. DE IPIALES S.A.)} &= 32.17/111.54 = 0.29 \\ \%i \text{ (COOTRANAR)} &= 26.96/111.54 = 0.24 \\ \%i \text{ (SUPERTAXIS DEL SUR)} &= 18.11/111.54 = 0.16 \end{aligned}$$

d) El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido:

$$H_i = K \times \%i \quad \text{Donde: } K_i = \text{Número de horarios a asignar a la empresa}$$

$$K = \text{Número de horarios disponibles. En este caso son 3 horarios por día.}$$

$$\%i = \text{Porcentaje de participación a la empresa}$$

MHC

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., -COOTRANAR-, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998 emitida por la Asesoría

- Ki (E. VALLE DE ATRIZ S.A.) = 3 x 0.31 = 0.93 = 1 horario por sentido
- Ki (T. DE IPIALES S.A.) = 3 x 0.29 = 0.87 = 1 horario por sentido
- Ki (COOTRANAR) = 3 x 0.24 = 0.72 = 1 horario por sentido
- Ki (SUPERTAXIS DEL SUR) = 3 x 0.16 = 0.48 = 0 horarios por sentido

Hecha la reevaluación, este Despacho acepta parcialmente la argumentación expuesta por COOTRANAR, a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. Sobre el planteamiento esbozado en los puntos 4 y 5, se complementa con el hecho de que efectivamente la entonces Asesoría Regional Nariño y Putumayo, no interpretó correctamente la aproximación de 1,11 y 0.89 horarios que obtuvieron las empresas EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y COOTRANAR, en el primer caso, aproximó a dos (2) horarios y en el segundo caso consideró Cero (0) horarios; sin embargo, dichas cifras no ameritaban credibilidad y transparencia en el proceso, por cuanto de entrada emité evaluar entre otras, la propuesta de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., cuyo porcentaje de participación hizo variar muy ligeramente los resultados de las cuatro (4) empresas que pasaron la media aritmética, parámetro éste establecido en el Artículo 58, literal b) del Decreto 1927 de 1991.

Es importante manifestar que el análisis efectuado por la empresa recurrente COOTRANAR coincidió con el análisis efectuado por el Ministerio de Transporte, en el sentido de que son tres (3) las empresas que se les debe adjudicar la ruta y no dos (2) como lo estableció la Asesoría Regional Nariño y Putumayo.

La empresa COOTRANAR acompañó al Recurso además, una fotocopia del oficio GT - 026 del 2 de febrero de 1998, en el cual la Asesoría Regional Nariño y Putumayo le comunicó al Gerente de COOTRANSURCOL que el resultado de 1.33 horarios en una ruta que solicitó dicha Cooperativa, no se podía aproximar a dos (2) horarios, decisión ajustada y muy diferente a la tomada en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa.

Que de conformidad con lo establecido en la resolución No. 0333 del 25 de febrero de 1994, se reunió el Comité de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Autorizado del Ministerio de Transporte, que en su sesión del día 22 de diciembre de este proveído.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decidir los Recursos de Apelación interpuestos por los representantes legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., -COOTAXTUQUERRES LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., -COOTRANAR-, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, en el sentido de revocarla en su integridad, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a las empresas EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., -COOTRANAR-, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Pasto-Túquerres y viceversa, así:

Saliendo de Pasto:	06:00	EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.
	14:00	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
	17:00	COOTRANAR

YB/L

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA DE TAXISTAS DE TUQUERRES LTDA., COOTAXTUQUERRES LTDA., y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., COOTRANAR, contra la Resolución No.000022 del 31 de marzo de 1998, expedida por la Asesoría Regional Nariño y Putumayo".

Saliendo de Túquerres: 06:00 TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.
 07:00 COOTRANAR
 13:00 EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús Nivel de servicio: Cortante
 Frecuencia: Diaria.

ARTICULO TERCERO: Fijar capacidad transportadora en la clase de vehículo Microbús, a las empresas que resultaron favorecidas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, así:

EMPRESA	CAP. MINIMA	CAP MAXIMA
EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.	1	2
TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	1	2
COOTRANAR	1	2

PARAGRAFO: Los vehículos clase microbús que se vinculen deben cumplir con las especificaciones técnico - mecánicas establecidas en la Resolución 7126 del 11 de octubre de 1995.

ARTICULO CUARTO: Negar las propuestas presentadas por las siguientes empresas: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. por no existir mayor disponibilidad horaria en la ruta Pasto - Túquerres y viceversa, y a TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A. por no alcanzar la media aritmética establecida en el Artículo 58, literal b) del Decreto 1927 de 1991.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante la Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y en Subsidio el de Apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o destijación del edicto, con los requisitos contemplados en el Código Contencioso Administrativo: por parte de la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

ARTICULO SEXTO: Para las demás empresas, no procede recurso alguno contra el presente acto administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá,

- 3 MAR. 1999

Margela Ezequiel Saldaña C.
 Directora General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

Proyectado por: Ferny Pérez V.

Revisado por: Carmen N. Vilamizar
 Gloria Amparo Aranzázu

Va. So.: Carlos Francisco Torres Garavito
 Subdirector Transporte de Pasajeros

DoraR. 061198, 091198, 221298
 (RAP02298)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Santafé de Bogotá a las 12:00 horas del día 5 de febrero de 1999, notifiqué personalmente a la Doctor WALTER NESTOR CORREDOR DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.172.878 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 14004, quien actúa como Apoderado de la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. del contenido de la Resolución número 000362 del 3 de MARZO de 1.999.

Al notificado se le informó que contra el presente acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor y el de Apelación ante el señor Ministro de Transporte dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.


EL NOTIFICADO

C.C. 19.172.878


EL NOTIFICADOR

C.C. 39735935